

Ley N° 23555

28 de Abril de 1988

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Promulgación: 18 de Mayo de 1988

Boletín Oficial: 24 de Mayo de 1988

ASUNTO

LEY N° 23.555 - Procedimiento - Dias feriados nacionales obligatorios - Traslado a los dias Lunes.

Cantidad de Artículos: 4

Textos Relacionados:

Ley N° 24254 Artículo N° 1 Ley N° 24571 Artículo N° 1 Ley N° 24757 Artículo N° 1 Ley N° 25370 Artículo N° 1

TRABAJO-FERIADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

ARTICULO 1° - Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

Textos Relacionados:

Ley N° 25442 Artículo N° 1 (Se traslada por única vez el feriado del 12 de octubre de 2001 al Lunes 8 de octubre.)

ARTICULO 2° - Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios.

ARTICULO 3° - Se exceptúan de la disposición del artículo 1°, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 8 de Diciembre, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

Modificado por:

Ley N° 24445 Artículo N° 3 (Feriados nacionales del 20 de Junio, 17 de Agosto y 8 de Diciembre incorporados)

ARTICULO 3° - Se exceptúan de la disposición del artículo 1° los feriados nacionales correspondientes a Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

Modificado por:

Ley N° 24360 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

Textos Relacionados:

Ley N° 24445 Artículo N° 2 (Feriado del 8 de Diciembre incorporado)

ARTICULO 3° - Se exceptúan de la disposición del artículo 1°, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

Modificado por:

Ley N° 24023 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 3° - Se exceptúan de la disposición del artículo 1°, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1° de Mayo, 25 de Mayo, 9 de Julio, 25 de Diciembre y 1° de Enero.

ARTICULO 4° - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - BRAVO - MACRIS